

Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Septiembre de 1842.)



GACETA DE MANILA

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Indice de las resoluciones definitivas adoptadas por el Gobierno general, en funciones de Hacienda desde el 16 al 31 de Diciembre próximo pasado.

Diciembre 19. Declarando provisionalmente por inutilidad física a D. José Guerra Bernardo, oficial 4.º de las Secciones de Impuestos.

Id. id. Nombrando a D. Arturo Ferrer Guillen, para servir interinamente la plaza de oficial 5.º de las Secciones de Impuestos.

Id. id. Declarando provisionalmente cesante a D. Felipe Blanco Gonzalez del destino de oficial 4.º de la Administración de Hacienda pública principal de Manila por haber pasado al ejercicio a prestar servicio en activo agregado al Regimiento de Línea núm. 73.

Id. id. Nombrando a D. Argel Omaña para servir interinamente la plaza de oficial 5.º de la Administración de Hacienda pública principal de Manila.

Id. id. Dejando sin efecto el nombramiento de D. Carlos Omaña para la plaza de oficial 3.º Intervenitor interino de la Administración de Hacienda pública de Bohol.

Id. id. Nombrando interinamente para la plaza anterior a D. Luis Rodón.

Id. id. Id. a D. Baldomero Viquez Carretero, para servir interinamente la plaza de oficial 4.º de Cajero Guarda almacén de la Administración de Hacienda pública de Nueva Ecija.

Id. id. Autorizando la adquisición en el Banco Español Filipino, sin las formalidades de subasta, de las oportunas letras para situar en las plazas de Madrid y Londres las cantidades necesarias al objeto de atender a las obligaciones de los ramos de guerra y Marina que deben satisfacer por los respectivos Ministerios con aplicación a los presupuestos generales de estas Islas.

Id. id. Declarando provisionalmente cesante por inutilidad física a D. Tadeo Blecuer, oficial 4.º Cajero Guarda almacén de la Administración de Hacienda pública de Pangasinan.

Id. id. Nombrando interinamente para la plaza anterior a D. Antonio Goicouria.

Id. id. Autorizando el abono de la suma de pfs. 26'75 importe de las indemnizaciones y gastos de viaje de D. José Villanueva, Ayudante de Marina y Capitan del puerto de Pongasinan, por comisión del servicio desempeñada en Bolinao.

Id. id. Id. el abono de pfs. 80'40 por pagas y cruces devengadas por el sargento 1.º que fué del Batallón de Ingenieros, Basilio Burgos Diaz, durante los ejercicios de 1891-92 Enero y Febrero de 1893.

Id. id. Id. el id. de pfs. 24'33 l' importe de haberes de auxilio de marcha de individuos indígenas del Regimiento de línea Manila núm. 74, solicitado por D. Juan Beltran Ramon, Camandante Jefe del Detall de dicho Regimiento.

Id. id. Id. el id. de la cantidad de pfs. 20'25 importe de la diferencia de indemnizaciones que ha correspondido de Capitan a Comandante a D. Felino Aguilar durante nueve dias del mes de Marzo de 1893, solicitado por el Habilitado del cuerpo de Estado Mayor del Ejército de este Distrito, D. Leonardo Martinez y Redondo.

Id. id. Id. el id. de la id. de pfs. 6'75 importe líquido de tres dias de haber devengados en el mes de Enero de 1890 por el 1.º Teniente de Infantería D. Joaquin Machorro Amensbar, solicitado por el Habilitado de expectantes a embarco para la Península D. Hermenegildo Sanchez Casanova.

Id. id. Concediendo pensión provisional de 300 pesos anuales a D.ª Francisca Papa viuda de don Juan Ignacio Zulueta oficial 3.º que fué de la Inspección general de Obras públicas.

Diciembre 30. Autorizando el mayor gasto de pfs. 55 597'58 2/3 ocasionado con motivo de la ampliación dada al servicio a que se refiere el concepto de transportes del art. 1.º Cap. 4.º Sección 4.ª de los presupuestos generales para 1895-96 hoy en ampliación.

Id. id. 31. Nombrando a D. Enrique Millan y Mayor para servir interinamente la plaza de oficial 5.º de la Intervención general de la Administración del Estado.

Id. id. Id. para la plaza de oficial 5.º Intervenitor de la Administración delegada de Hacienda de Dipitan vacante por cesantía de D. Jorge Summers que la desempeñaba interinamente, a D. Eduardo Redondo e Izá que con el mismo caracter de interinidad bene sitúndola.

Manila, 29 de Enero de 1897.—El Subintendente, Ferrer.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 5 de Febrero de 1897.

Parada y Convoy: Batallón Cazadores núm. 10, 6.ª Infantería Marina.—Jefe de día: el Comandante del núm. 74, Don Segundo Pardo Pardo.—Imaginaria: otro del núm. 73, Don Luis Fernandez Berna.

Comandante del 70 D. Agustin Belaguer Fabrega.—Hospital y provisiones: Cazadores núm. 10, 4.º Capitan.—Vigilancia de a pie: Caballería 31, 1.º Teniente.—Vigilancia de clases: El mismo Cuerpo.—Música en la Luneta Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Marina

AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

CANADA.

Traslación de una boya de silbato desde la punta N. de la isla del Príncipe Eduardo, al extremo W. de la misma isla.

(Notice to Mariners, núm. 32. Ottawa, 1896.)

Núm. 1.164. 1896.—El 13 de Mayo de 1896, se ha colocado delante del extremo W. de la isla del Príncipe Eduardo, la boya de silbato que estaba

Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

Situación aproximada: 42º 28' 40" N. por 240

58' 30" E.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 132.

El Práctico mayor que suscribe, dá parte del movimiento de la marea, variaciones de los vientos y estado de la atmósfera del día 1.º hasta la fecha siguiente;

Horas	Pulgadas	Pies	Horas	Pulgadas	Pies	Horas	Pulgadas	Pies
7 de la mañana	9	9	7 de la noche	8	13	Subiendo.	8	13
8	9	14	8	6	14	Bajando.	6	14
9	9	14	9	7	14	Plamar.	7	14
10	10	14	10	3	13	Bajando.	3	13
11	11	13	11	2	12		2	12
12 del día	10	12	12	4	11		4	11
1 de la tarde	11	11	1	5	10		5	10
2	11	10	2	6	9		6	9
3	12	12	3	10	9		10	9
4	12	12	4	9	9		9	9
5	12	12	5	6	9		6	9
6	13	13	6	4	9		4	9

Anuncios oficiales.

ALCALDIA VICE-PRESIDENCIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Con esta fecha, he decretado lo siguiente: «Habiendo terminado el plazo señalado por esta Alcaldía Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento en 23 de Diciembre último, para la recaudación del impuesto de carruages, carros, caballos y animales dedicados al arrastre en esta Capital, y los procedentes de los pueblos de la provincia que se dedican al servicio del alquiler en el radio municipal, y siendo muchos los contribuyentes que adudan aún sus cuotas, por no haberse presentado a satisfacerlas en la Tesorería del Municipio: ésta Alcaldía viene en disponer que se amplie el plazo para la recaudación del referido impuesto, correspondiente al 1.º 2.º y 3.º trimestre del actual ejercicio económico de 1896 y 97 hasta fin del presente mes de Febrero, en la inteligencia de que los que para la expresada fecha, no hubiesen satisfecho sus cuotas respectivas, se declaran morosos e incurridos en las multas que previenen las instrucciones vigentes.»

Lo que se hace público por medio de la Gaceta de Manila, para conocimiento de los interesados. Manila, 3 de Febrero de 1897.—Valle. 3

ORDENACION GENERAL DE PAGOS
DE FILIPINAS.

Dispuesto por la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto siguiente, que todos los individuos que perciben haberes pasivos han de presentarse en acto de revista, ante las oficinas de Hacienda donde radiquen sus pagos, y resuelto más tarde por las Reales órdenes de 7 de Enero de 1883 y de 28 de Marzo del año 1885, que dicho acto tenga lugar una sola vez, en el mes de Abril de cada año, anunciando oportunamente el llamamiento á dichos interesados, al efecto de que pueda publicarse en la *Gaceta de Madrid* y de poder comprobar, de una manera fehaciente la existencia de los mismos, que no ha sufrido alteración el estado de las personas que en él fundan el derecho que disfrutaban y evitar, por tal motivo los perjuicios consiguientes á los fondos del Estado, esta Ordenación general de Pagos ha acordado lo siguiente:

1.º Todos los individuos de clases pasivas sea cualquiera su procedencia que cobren haberes en las Cajas del Archipiélago Filipino, pasarán durante el mes de Abril, revista de presente ante los Interventores y Subdelegaciones de Hacienda pública de las provincias en donde radiquen los pagos, debiendo ir provistos indispensablemente de la fé de existencia y de estado en su caso, y del documento original que acredite el derecho en cuyo goce se hallen, reintegrado y diligenciado con las tomas de razón que previene la Real orden núm. 920 de 27 de Julio de 1893, publicada en la *Gaceta oficial* de 14 de Setiembre del mismo año.

2.º Las fees de existencia y de estado expedidas por los Sres. Curas Parrocos, han de expresar el nombre apellido y destino de los interesados, fechándolas desde el 1.º al 30 de Abril, y debiendo llevar la conformidad de la Autoridad municipal ó de los Gobernadorcillos en donde no existiere aquella, en los términos acordados en la regla 2.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1870, y con la declaración al pié suscrita por los mismos interesados de no percibir otros haberes de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, según determinan las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1855 y 16 de Diciembre de 1874.

3.º Los que residen en la Península é Islas adyacentes, justificarán su existencia y estado por medio de certificaciones de los Jueces municipales adicionadas con las declaraciones que están prevenidas y legalizadas por dos Notarios con arreglo á lo mandado en la orden del Regente del Reino de 8 de Junio de 1870, sin que sea necesario para la justificación verificar acto alguno ante los funcionarios de Hacienda de la Península, según lo declaró la Real orden núm. 213 de 28 de Marzo de 1885.

4.º Los que se hallen imposibilitados físicamente de presentarse en revista, lo acreditarán en las oficinas de Hacienda de este Archipiélago, donde debieran pasarla, con certificación facultativa acompañando el documento justificativo de la existencia y estado y los demás que están ordenados.

5.º Los jubilados, retirados y cesantes que pertenecan á los Cuerpos Colegisladores, los Jefes y Oficiales que se hallen condecorados con la Placa de la Real y Militar orden de S. Hermenegildo y cuantos por razón de los destinos que sirvieron, pueden prescindir de la certificación de revista, tienen, en cambio, el deber, según la Regla 4.ª de la citada orden de 8 de Julio de 1870, de presentar el oportuno oficio, escrito y firmado de su puño y letra, dirigido á esta Ordenación en la forma que establece dicha orden suprema, pero legalizado también por dos Notarios, exceptuándose únicamente de este último requisito, con arreglo á la Real orden de 29 de Agosto de 1882, los Diputados y Senadores.

6.º Los residentes en el Extranjero usando del derecho que les concede la Real orden de 23 de Agosto de 1879, acreditarán su existencia y el es-

tado, cuando en él funden su derecho, con certificación del funcionario Consular ó Diplomático Español de la localidad en que habiten, ó del más próximo á ella, mas sin dejar los interesados de estampar la declaración exigida por la regla 2.ª de la orden de 8 de Junio de 1870.

7.º Cuando sean varios los partícipes de una pensión, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

8.º Si los menores de edad no pueden presentarse, sus tutores y Curadores tienen el deber de expresar el motivo y de acompañar las fees de vida expedidas por los Párrocos.

9.º La revista tendrá lugar en las oficinas de Hacienda de este Archipiélago todos los días útiles del mes de Abril, desde las ocho á las doce de la mañana, quedando autorizados los administradores provinciales, ó quienes hagan sus veces, para ampliar el tiempo diario durante las tardes si lo juzgaren necesario.

10. Los que no cumplieren con lo que queda expuesto, serán dados de baja oportunamente en la nómina y suspendidos del pago de sus haberes, interin no obtengan la correspondiente rehabilitación con arreglo á las leyes.

11. Para el caso previsto en el artículo anterior deberán tener en cuenta los interesados que la resolución de los expedientes de rehabilitación de las clases Militares en el cobro de sus haberes pasivos, corresponde solicitarla del Gobierno general de estas Islas, según lo disponen las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1883, 28 de Marzo de 1884 y 29 de Agosto de 1896; que la rehabilitación de las clases pasivas civiles que dejaren de percibirlos por no acreditar con las formalidades establecidas su existencia y residencia, compete á la misma Superior autoridad, siempre que la declaración del derecho sea posterior al decreto de 24 de Abril de 1869; que la acumulación de las pensiones de las mismas clases civiles corresponde también acordarla al Gobierno general del Archipiélago, siempre que se trate de derechos reconocidos después del decreto citado de 24 de Abril de 1869; que cuando proceda la revisión de igual modo que en las incidencias de transmisión de pensiones de Ultramar, toca decidir á la Junta de clases pasivas al tenor de lo mandado en la Real orden de 15 de Septiembre de 1887; y que cuando presenten el documento que acredita su pensión si el reintegro correspondiente á la misma y sin las tomas de razón, serán dados de baja hasta que cumplan lo dispuesto en la referida Real orden de 27 de Julio de 1893.

12. Los Administradores de Hacienda pública cuidarán de pasar á esta Ordenación en todo el mes de Mayo próximo una relación nominal de los individuos á quienes hubieren dado de baja en la nómina, ya por que su derecho no aparezca reconocido por Tribunal, Junta ó Autoridad competente, ya por que haya cesado por causas naturales ó según las condiciones de la concesión y por no practicar las prescripciones que regularizan su disfrute, expresando en cada caso el haber del interesado y la causa que motivó la baja.

13. Para la resolución de las dudas y dificultades que pueden surgir en la práctica de este servicio, las oficinas correspondientes, consultarán las disposiciones legales pertinentes al caso que, en su mayor parte, aparecen insertas en la *Gaceta* de esta Capital núm. 170 publicada en 17 de Diciembre de 1879.

Manila, 29 de Enero de 1897.—El Ordenador general, José Luis Maury.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 3.º—Anfión.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 20 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 26 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de la Paragua, 2.ª subasta pública y simultánea, para contratar por un trienio el servicio de los fumaderos de anfión de dicha provincia, sobre el tipo de tres mil sesenta pesos (pfs. 3060 00) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 22 de Enero de 1897.—El Sub-intendente P. S. Ferrer.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la Paragua el arriendo de los fumaderos de anfión en la provincia de referida redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumaderos de esta droga.

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista que debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosa desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura la cantidad ascendente la de pfs. 3060 00.

4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclama para la persecución del contrabando de expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la suspensión de esta Renta, se reserva la Hacienda en derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del Contratista

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de la Paragua por meses anticipados de el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya posesionarse el contratista y los sucesivos íntegros indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p/100 del importe total del servicio prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se hubiere se verifique del todo ó parte de la fianza quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de 20 pesos por cada día de dilación pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del remanente y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduanas.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para certifi-

arse este de la introducción del efecto y ex- pedir la correspondiente torna-gufa.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en calidad de reintegro un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso, y un sello de recibo.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores, y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezca los fumaderos los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de la Paragua el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá al contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de opio», núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníón en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de

este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiera que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisficiendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de la Paragua la cantidad de pfa. 153'00, 5 p^s del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31. No se admitirá proposición alguna que alere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del art. 3.º que es al del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de la Paragua á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interes del servicio, quedará advertidos los licitadores y el contratista que esta se apor-

dará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resultan empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitación si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1881, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 31 de Octubre de 1896.—El Intendente, J. Gutierrez de la Vega.—Es copia.—El Subintendente, P. S., Ferrer.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don . . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de aníón de la provincia de la Paragua por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . pesos . . . céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila, . . . de . . . de 1897.

FACTORIA DE UTENSILIO DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento para las atenciones del servicio, petróleo de clase superior, aceite de coco de la Laguna, velas de esperma y algodón en rama se admitirán en dicha Dependencia sita en la calle de Gunao núm. 2 hasta las once de la mañana del día 13 de mes actual, muestras de dichos artículos que reúnan las condiciones que á continuación se expresan acompañadas á las mismas nota de los precios.

El petróleo será de clase superior envasado en latas y cajones de madera.

El aceite, será de coco de la Laguna, bien cocido sin mal olor, claro, limpio y sin pozo alguno.

Las velas, serán de esperma, blancas enteras con la mecha trenzada de 25 céntímetros de largo y con un peso de 70 gramos cada una.

El algodón, será del mejor en rama, sin semillas y perfectamente limpio de cuerpos extraños procedente del conuco en el país con el nombre de bubuy.

La entrega de dichos artículos se verificará en los almacenes de la Factoría de Utensilios de esta plaza en el día que se le designe al rematante pesados y medidos á entera satisfacción de la Administración Militar y su pago se realizará por la Caja de la Factoría dentro de los créditos disponibles.

Manila, 3 de Febrero de 1897.—El Comisario de Guerra Interventor, Alberto Orduña.

MODELO DE PROPOSICION

Sr. Comisario de Guerra Interventor de Utensilios militares de esta plaza

Don N N vecino de . . . domiciliado en la calle de . . . núm. . . enterado del anuncio publicado en la «Gaceta oficial» convocando licitadores para el concurso del día de hoy me comprometo á entregar en los almacenes de la Factoría los siguientes

Los artículos á los precios que se detallan á continuación.
 Petróleo de clase superior marca coreta á (tantos pesos tantos céntimos en letra) el litro acompañando muestras de dicho artículo p/s 0'00
 Aceite de coco de la Laguna, caro, limpio y sin mal olor á (tantos pesos tantos céntimos en letra) el litro acompañando muestra de dicho artículo. 0'00
 Velas de esperma blancas enteras con la mecha trenzada de 25 centímetros de largo y con un peso de 70 gramos cada una á (tantos pesos tantos céntimos en letra) el kilogramo acompañando muestra de dicho artículo. 0'00
 Algodón en rama y perfectamente limpio de cuerpos extraños á (tantos pesos tantos céntimos en letra) el kilogramo acompañando muestra de dicho artículo. 0'00
 Manila, 3 de Febrero de 1897.
 (Firma del proponente).

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento para las atenciones del servicio, harina de trigo de clase superior fresca, sin mezcla de ninguna otra fécula y sin insecto alguno, arroz blanco de Pangasinan completamente limpio de polvo y sin contener insectos ni mezcla de semilla alguna, palay del llamado de Factoría y leña de Masbate en rajas bien secas, se admiten en el mismo sitio en la calle de Gunao número 2 proposiciones acompañadas de muestras para la venta de dichos artículos, todos los días no feriados de 8 á 12 de la mañana hasta el día 13 de mes actual á las 9 de su mañana que teniendo á la vista las ofertas hechas así como las muestras de los artículos, se admitirán las que resalten más beneficiosas notificándose en el acto á los proponentes ya se acepten la totalidad de los ofrecidos por cada uno ó una parte de ellos.

La entrega de los artículos adquiridos tendrá lugar en los almacenes de la Factoría de Subsistencias de esta plaza en el día que se le designe al rematante, pesados y medidos á entera satisfacción del Comisario de Guerra Interventor del servicio, siendo de cuenta del vendedor los gastos de conducción y descarga de aque los.

Manila, 3 de Febrero de 1897.—El Comisario de Guerra Interventor, Alberto Orduña.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias militares de esta plaza

Don N. N. vecino de domicilio en la calle de número enterado del anuncio publicado en la «Gaceta oficial» convocando licitadores para el concurso del día de hoy me comprometo á entregar en los almacenes de la Factoría los siguientes artículos á los precios que se detallan á continuación.

Harina de trigo de clase superior fresca sin mezcla de ninguna otra fécula y sin insecto alguno á (tantos pesos tantos céntimos en letra) el quintal métrico acompañando muestra de un saco. p/s 0'00

Arroz blanco de Pangasinan limpio de polvo y sin contener insectos ni mezcla de semilla alguna á (tantos pesos tantos céntimos en letra) el hectólitro acompañando muestra de un cavan. 0'00

Palay del llamado de Factoría á (tantos pesos tantos céntimos en letra) el hectólitro acompañando muestras de un cavan. 0'00

Leña de Masbate en rajas bien secas á (tantos pesos tantos céntimos en letra) el quintal métrico acompañando muestra de dicho artículo. 0'00

Manila, de Febrero de 1897.
 (Firma del proponente).

Edictos

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. José María Sanchez y de Vera Juez de 1ª instancia del distrito de Binondo por sustitución reglamentaria, en la causa núm 122 seguida contra Fernando Fuyades Si-Que-ncio por adulterio, falsedad en documento público y suposición de partes, se cita y llama á María Soriano querelante en ella, para que en el término de 9 días á contar desde la publicación del presente comparezca en este juzgado al objeto de hacer saber desistimiento que hizo el Procurador Socorro de su representación en dicha causa y prevenirle se apersonase en ella por medio de Procurador con poder bastante, con apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho en caso contrario.

Manila, 30 de Enero de 1897.—Agapito Oloriz, Vis- do B. Sanchez Vera.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. José María Sanchez y de Vera, juez de 1ª instancia del distrito de Binondo por sustitución reglamentaria, en la causa núm 62 de año último seguida contra Esteban Vergara por estafa se cita y llama al testigo nombrado Saturnino dom ciliado en la calle de Lemery del arrabal de Tondo para que en el término de 9 días á contar desde la publicación del presente en la Gaceta oficial comparezca en este juzgado sito en la calle de Legazpi núm 4 (intramuros) al objeto de prestar declaración en la mencionada causa apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila 30 de Enero de 1897.—Agapito O'oriz.— V. o B. o, Sanchez Vera.

En la causa núm. 7107 seguida en este juzgado contra Aipio Eustaquio y otros por robo en cuadrilla y atentado contra agente de autoridad se notifica por medio del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital al procesado usente Aniceto de Borja cuya parte dispositiva de la Real Ejecutoria dice así: Fallamos confirmando a sentencia consultada que debemos declarar y decararnos: Primero que los hechos probados son constitutivos de los delitos de robo en cuadrilla y atentado contra un agente de autoridad previstos y penados en los artículos 302249 y 250 del Código penal. Segunda que no está justificada en autos la participación que en ellos han tenido los procesados Aipio Eustaquio Tomás Miranda y Aniceto de Borja y en su virtud que debemos absolver y les absolvimos declarando las costas de ambas instancias de oficio y aprobamos el auto de insolvencia dictados en el incidente de embargo de bienes de los enjuiciados. Notifíquese esta sentencia y luego que sea firme dese cuenta Así definitivamente juzgando lo pronunciamos a andamos y firmamos.—Fabian Sunye.—Pedro Villar. —Manuel Araullo y Gonzalez.

Manila, juzgado de Binondo 10 de Enero de 1897. —Agapito O'oriz — V o B. o Sanchez Vera.

Don Emilio de la Serra juez de 1ª instancia en propiedad de este partido judicial de Albay.

En los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Pasiano Imperial en representación de D. Florencio Arana contra D. Anastacio Rementeria como Administrador Depositario de los bienes correspondientes al abintestado del finado D. Carlos Rizotti en virtud de providencia recaída en los mismos en armonía con lo dispuesto en el art. 172 del Reglamento de la Ley Hipotecaria vigente se saca á subasta por el término de 30 días la finca ó terreno abical con una casa de tabla edificada en la misma situada en el lugar de Maisna Barrio de Lanigay comprehensión de pueblo de Polangui provincia de Albay perteneciente al referido finado según se expresa en el título de propiedad inserto en la escritura de hipoteca que de encuentra unida los autos y de manifiesto en la Escribanía cuya finca se pone en venta por la cantidad justipreciada de 4500 pesos y md de extensión superficial 44 hectareas y 40 areas lindando por el Norte con el camino de Malinao y terreno de Espiritu Caro o por el Este con el mismo Pioquinto Sapiaza y D. Luis Durán por el Sur con el mismo y por el Oeste Pantaleón Comida y el chno Quina de bendo tener lugar el remate simultáneamente en la Audiencia de este juzgado y en los estrados del de Paz de Polangui el día 13 de Febrero próximo venidero á las 12 de su mañana advirtiéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes del importe del avalúo y que para tomar parte en la subasta han de depositar previamente en las Cajas de la Administración de Hacienda de esta provincia el 10 p/100 de la expresada cantidad su cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Albay á 7 de Enero de 1897.—Emilio de la Serra.—Ante mí, Higinio Arguelles.

Don Luis del Pino y Villarino Juez de 1ª instancia de la provincia de Tayabas los testigos acompañados de n fé

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente nombrado Eulalio conocido por matandang Jomal residente que ha sido del pueblo de Lucena de esta provincia y cuyas circunstancias personales se ignoran para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila en 3 números seguidos se presente ante mí ó en las cárceles de este juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en la causa que bajo el núm. 118 instruyo por tentativa de robo apercibido que de no verificarlo dentro del plazo señalado se le parará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales parándole además los perjuicios en derecho hubiere lugar.

Dado en Tayabas á 21 de Diciembre de 1896. —Luis del Pino —Ante nos, Agapito Daus, Esteban E. Santos.

Don Jesús Gonzalez y Grós, juez de primera instancia del distrito de Maasin, costa Sur de Leyte que de estar en el actual ejercicio sus funciones judiciales y el infrascrito Escribano de oficio

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Don Nunez vecino del pueblo de Ormoc de esta jurisdicción de que en el término de 10 días á partir de la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila comparezca ante el juzgado á oír la notificación de la parte dispositiva del de sobreseimiento y del auto aprobatorio recaídos en la núm. 4190 por hurto que dice así. Se sobresee libremente la causa declarando las costas de oficio y reservando al ofendido la acción civil correspondiente para pedir la reparación del daño ó indemnización del perjuicio sufrido. Consúltese con la Excmª Sala de justicia de la Audiencia de lo criminal de Cebu remitiéndose original la causa por conducto del Sr. Presidente mediante suplicatorio, Audiencia de lo criminal de Cebu á 26 de Junio de 1895.—Dada cuenta causa núm. 4190 del juzgado de Leyte y continuada en Maasin contra Domingo Nuez por hurto elevada á esta jurisdicción en consulta del auto de 6 de Marzo último por que se sobresee la causa libremente declarando de oficio costas y reservando al ofendido la acción civil correspondiente para pedir la reparación del daño ó indemnización del perjuicio sufrido los señores del margen oído invoco el Ministerio público y de conformidad con el mismo digeron Aceptado los fundamentos del auto consultado. Se aprueba dicho auto con costas de oficio. Y con certificación del presente devuélvase causa. Apercibido dicho procesado que de no verificar su comparecencia dentro del término fijado se le dará por notificado. Dado en Maasin á 21 de Diciembre de 1896.—Jesús Gonzalez.—Ante mí, Felix V. de Veyra.

Don Damian Ramón y Sastre, juez de 1ª instancia en propiedad de esta provincia.

Por el presente cito llamo y emplazo á Miguel Sabido vecino del barrio de la Concepción del pueblo de Malabon de la provincia de Manila para que por el término de 9 días desde la publicación del presente comparezca en este Juzgado declarar como testigo en la causa núm. 112 contra María García y Dña Catalina Fabian por hurto apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Bulacán á 23 de Diciembre de 1896.—Damian Ramón.—Por mandato de su Sría., Antonio Carag.

Don Ricardo Pavón y Rozales Juez de 1ª instancia en propiedad del distrito de Nueva Ecija.

Por el presente se cita á los que tengan alguna reclamación contra el Registrador interino que fué de esta provincia Federico García Reguera para que dentro del plazo de sesenta días á contar desde la publicación de este anuncio se presenten á deducirla ante este juzgado bajo apercibimiento de parársele otro caso el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Dado en San Isidro á 19 de Junio de 1896.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villalbas.

Don Angel Rubiano Herrera 2.º Teniente del 20 Tercio de la Guardia civil y juez instructor de la causa que por el delito de prevaricación se sigue contra el guardia de 1.ª del mismo tercio Vicente Buensuceso Resurrección.

Por la presente se requisitoria y usando de las facultades que me concede el Código de justicia militar llamo cito y emplazo para que en el término de 10 días á contar desde la publicación de esta en la Gaceta de Manila se presente en las oficinas del 20 Tercio de la Guardia civil el guardia de 1.ª clase Vicente Buensuceso Resurrección natural de Bulacán hijo de Gerónimo de Andrea de 23 años de edad soltero cuyas señas personales pelo y cejas negras ojos pardos nariz chata barba poca regular color trigueno frente espaciosa aire regular y prodigiosa buena bajo apercibimiento de no presentarse en dicho plazo le seguirá el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido guardia y caso de ser hallado remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á las oficinas del 20 Tercio de la Guardia civil Magallanes Intramuros á mi disposición.

Dado en Manila á 3 de Febrero de 1897.—Angel Rubiano.

Don Federico Ibañez y Valera, Teniente de Navío de 1.ª clase de la armada Fiscal instructor de un expediente en la Subdelegación de Marina de Zambales.

Hago saber. Que ignorándose el paradero del individuo Feliciano Garmesera de 33 años indio casado natural de Vigan provincia de Ilocos Sur marinero mercante y vecino que fué del pueblo de Santo Tomas provincia de la Unión por el presente primer edicto llamo y emplazo al mismo para que en el término de 10 días á contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de Manila, se constituya en esta Fiscalía para proceder á su careo en el expediente de salvamento del pallebot «Buen Visgo» cual fué piloto en la inteligencia que de no verificarlo se correrá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olongapo á 29 de Enero de 1897.—Federico Ibañez.

Don Juan Rankin Diaz 1.º Teniente de la 8ª Línea del 22 Tercio de la Guardia civil y juez instructor de la causa seguida en orden del Excmo. Sr. Capitán General contra los guardias Esteban Almendares Lucio de Jesús y Pantaleón Anit por muerte de 4 5 malhechores en el sitio de Bitac del pueblo de Ajuy esta provincia el día 15 de Junio de 1894.

Por la presente edicto llamo cito y emplazo á Anacleto De campo y Catalina N paisanos y natural del pueblo de Saracocino vecinos del barrio de Sinarta del distrito de la Concepción, norando su actual paradero y demás circunstancias para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca en el juzgado militar cita cuartel de Guardia civil (Iloilo) á mi disposición para responder cargos que le resultan en la causa que se le sigue bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos individuos y en caso de ser hallado lo remitan y lo pongan á disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Iloilo á 21 de Enero de 1897.—Juan Rankin.